

Cumplió el 23 de junio de 1911



ENCIARIA D.



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Ysidro Enriquez* Filiación No 2091 Celda No. 97

Delito *Homicidio*

Pena *siete años (7)*

Comienza la condena *Junio 23 de 1904*

Termina la condena el *el 23 de Junio de 1911*
Tribunal Trujillo

EL SECRETARIO

Lima, 25 de Noviembre de 1905.



Señor Director de la Penitenciaría.

3854

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Isidro Enriquez, la pena de penitenciaría en segundo grado término mínimo, ó sea siete años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el veintitres de Junio de mil novecientos cuatro. Al efecto dictase las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

J. Sellsen

Lima, 6 de Diciembre del 1905
Archivare sacandore previamente la
Copia respectiva en el libro de sentencias.

Rortillo



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO



José Lorenzo Alva y Gómez Escribano de Estado de la Provincia de Tarma do y fe: que el tenor del auto expedido por el Señor Jefe de Primera Instancia Doctor Don Federico Chávez mandando expedir por duplicado copia certificada de las sentencias de Primera y Segunda Instancia y resolución suprema, expedidas en el juicio criminal seguido de oficio contra Pedro Enriquez por homicidio de Maria Jesús Aguilar, con el de dichas piezas es como sigue:

En el juicio criminal seguido de oficio en primera instancia contra Pedro Enriquez por el homicidio de Maria Jesús Aguilar, el Señor Jefe de Primera Instancia Doctor don Eleazar Bolona, que conoce de la causa, ha expedido la sentencia cuyo tenor es como sigue. — Autos y Visos; de los que resulta: Que por el parte oficial del Gobernador del distrito de Chicama, de la Provincia de Tarma, dirigido al Jefe de las delincencias de este Distrito, se acusó a Pedro Enriquez, de que en la noche del tres de setiembre de mil novecientos, en la Hacienda

"Echelin", habia victorinado a su concubi-
na Jesús Aguilar por lo que el expresa-
do Juez, con arreglo a la ley expidió al
mismo folio fojas uno, el auto respec-
tivo, mandando instaurar el correspon-
diente sumario criminal para la de-
bida comprobación del delito y cas-
tigo de su autor; recibiendo a fojas
dos la instructiva del acusado, a quin-
senta para el sumario a fojas tres: Que
a fojas cuatro se notificó al Promotor
Fiscal don Hencelao Burgos su nom-
bramiento y aceptado y jurado el gar-
go, se le citó también para el sumario
a fojas cuatro vuelta, corriendo a fojas
cinco y fojas cinco vuelta, la acepta-
ción y juramento de los peritos don
Antonio Castillo y don M. Velásquez
nombrados para el reconocimiento
del cadáver de la Aguilar, cuyos die-
támenes periciales, corren a fojas seis
y fojas ocho con cuyas diligencias
el Juez de Paz instructor, remitió el
sumario, el que se pasó en vista al
Señor Agente Fiscal, quien dictami-
nó a fojas trece, vuelta mandándose
adelantar el sumario; Que a fojas ca-
torece, se amplió la instructiva del acu-
sado, ya a fojas diez y siete, se mandó a-
gregar la partida de defunción de fojas



Sello 79 - de OFICIO

7
 dies y seis, corriendo a fojas treinta y
 tres la declaración del testigo don Es-
 car Torres, ratificada a fojas treinta
 y seis y fojas treinta y nueve; y a fojas
 treinta y seis vuelta la declaración del
 testigo don Martín Gil, ampliada a fojas
 treinta y nueve vuelta, y con esto actua-
 dos se pasó el sumario en pista al di-
 nisterio Fiscal, sobre su mérito, cuyo
 trámite se absolvió a fojas cuarenta
 y tres vuelta, y en su consecuencia, de
 conformidad con dicho dictamen,
 se pidió a fojas cuarenta y cuatro,
 mandamiento de prisión en forma
 contra Enriquez, auto de que apeló
 el caso a fojas cuarenta y cinco, y con-
 cediendo la apelación fue confirmado
 por la Ilustre Corte Superior a fojas
 cuarenta y siete, del que se interpuso
 recurso de nulidad para ante la Ex-
 celentísima Corte Suprema, la que
 según el certificado de fojas cuaren-
 ta y nueve, declaró no haber nulidad,
 y devuelto el sumario a Primera In-
 stancia, estando ejecutoriado el auto
 de prisión, se mandó a fojas cincuen-
 ta y una, recibir la confesión del reo,
 la que no pudo tomarse por que según
 consta de la rasura de fojas cincuenta y
 una y fojas cincuenta y dos, aquel había



fugado de la cárcel, por lo que se le man-
dó llamar por Edicto con arreglo a la
ley, y como no se presentara, por el auto
de fojas cincuenta y cinco, se mandó re-
servar el sumario por el término legal;
que por el oficio de fojas cincuenta y seis
de la autoridad política, se dió cuenta
de la captura del reo, y puesto otra vez en
la cárcel pública, expedido el auto de fo-
jas cincuenta y nueve, se mandó recibir
la confesión de aquella, que con actua-
da, a fojas cincuenta y nueve, vuelta
disponiéndose entonces, que se pasara
al plenario a fojas sesenta y una, vuel-
ta, nombrándose defensor al reo, y que
el Ministerio Fiscal, formalizara la ac-
cusación; que previa la aceptación y ju-
ramento del defensor a fojas sesenta y
dos, se acusó en forma a fojas sesenta y
tres y corriendo traslado de la acusación,
se absolvió el trámite a fojas sesenta
y seis, mandándose entonces por el auto
de fojas sesenta y siete, vuelta recibir a
prueba esta causa por seis días comu-
nes y prorrogables, auto que fue debida-
mente notificado, y estando vencido
el término de prueba sin que el reo ni
su defensor hayan producido prueba
alguna, se encuentra concluido este
proceso, en el que se ha seguido la tra-



Sello 7º - de OFICIO

mutación legal para el juzgamiento de oficio, por razón del delito que se juzga, y conforme a lo prescrito en el artículo cuarto diez y ocho del Código de Enjuiciamientos Penal debe expedirse la sentencia definitiva que corresponde. Considerando además: =

Primero - que el delito que se juzga o sea el homicidio de María Jesús Aguilar, está plenamente comprobado en su existencia, con el certificado de defunción con rumbo a fozas diez y seis, y con los dictámenes periciales de fozas siete y fozas ocho, sobre el reconocimiento del cadáver, según los cuales la occisa presentaba, al tiempo de ser reconocida, serias contusiones en la parte posterior de la cabeza (cerebro), en el pómulo (cara), en el costado derecho, y en la región de los omos (espalda), usando del lenguaje empleado por los empiricos con sus rasgos todas que según opinión uniforme de aquellos, causaron la muerte de la Aguilar, y así el delito de homicidio de ésta, está legal y plenamente comprobado en el proceso. Segundo. - Su referencia a la responsabilidad criminal de Pedro Enriquez, acusado como autor del homicidio de su concubina, aquella, resulta



También plenamente acreditado en el
rito de los siguientes hechos: en la in-
structiva de fojas dos, Enrique confie-
sa, que la noche del delito "llegó a en
casa embriagado, y que le pidió la co-
mida a su mujer; que supone que le
contestaría una mala palabra y tal
vez por esto por meteria el hecho de darle
algun puntapié u otro golpe y que en
esos instantes fue tomado preso; y
mas adelante, en la ampliación de su
instructiva a fojas catorce, si bien ato-
ra, manifiesta que no recuerda las cir-
cunstancias que concurrieron para in-
ferirle los malos tratos que causaron la
muerte de su concubina, confiesa
siempre que la maltrato, debiendo ha-
ber sido estos malos tratos tan serios que
causaron inmediatamente la muerte
de la infortunada Aguilar: por su
parte, el testigo don Oscar Torres, ad-
ministrador de la hacienda "Chicla"
en su declaración de fojas treinta y tres,
dice: que como a la una de la mañana
del tres de setiembre, (fecha de la comi-
sión del delito), fue despertado con la
noticia de que se había cometido una
muerte, y averiguando lo sucedido se le
senaló por Martín Gil y Juan Fiosa, a
Isidro Enrique como autor del crimen;



1905-1906

Sello 70 - de OFICIO

104

dice el testigo Torres que a presencia de aquellos, Enrique confesó su crimen expresando, que cuando pidió a su mujer que le diera de comer, le contestó de mal modo, y que como poco después lloraba un hijo de Enrique, este le indicó a la Agudara, que lo hiciera callar, y como le contestara que no le importaba el chico, la tomó por los cabellos y la arrastró por la cocina botando una lata con agua, dándole muchos golpes sin pensar que la había muerto; por su parte el testigo Martín Gil a fojas treinta y siete, dice también que en la noche del tres de setiembre como a la una de la mañana oyó que lo llamaban por su nombre, avisándole que a Jesús Agudara la había muerto su marido; que al llegar a la casa, la encontró tendida y muerta, y que al tocarla notó que estaba mojada, lo que corroboró lo confesado por Enrique, al Administrador de la hacienda Señor Torres, en su ampliación de fojas cuarenta, declara Gil que quien lo llamó fue Juan Piossa, pero a éste no se le ha podido haber, para que abuelo la cita según consta del proceso: Que de los hechos antes consignados resulta pues

que la culpabilidad de Pedro Enrique
se deduce de su propia confesión, y co-
mo además de ésta existen las decla-
raciones conformes de los testigos Do-
car Torres y Martín Gilcuasi presen-
ciales, la persona del culpable, queda
plenamente acreditada conforme a los
artículos cincuenta y noventa y cinco del
Código de Enjuiciamiento Penal, ex-
sistiendo además plenamente proba-
do el cuerpo del delito o la prueba ma-
terial del mismo, segun antes se ha refe-
rido. Tercero. = Que si bien el delito de
que se trata es el de homicidio, previs-
to y penado por el artículo doscientos
veintá del Código Penal con Peniten-
ciaria en tercer grado, puesto que los
maltratos sufridos por la Aguilan, le
causaron una muerte inmediata, de
la manera como se efectuó el crimen,
resulta que no hubo en Enrique el de-
liberado propósito de cometer un homi-
cidio, puesto que no aparece del examen
del cadáver de la Aguilan, que aquel
se hubiera valido de instrumento algu-
no, y así, aceptando la propia confesión
del reo, la muerte se produjo por las le-
siones que aquella sufrió al ser arras-
trada por los cabellos golpeada con los
pies contra el suelo, o a causa de los com-



Sello 7º - de OFICIO

ques que recibiera el cuerpo de la A-
 guidar al per, arrastrada en forma
 tan violenta contra los objetos que se
 encontraban en la cocina, que fue el
 lugar en que se consumió este crimen, su-
 yo desgraciado desenlace, no se le ima-
 ginó su autor, por lo que, el homicidio
 debe estimarse en este caso, como efec-
 to de imprudencia temeraria, y por
 lo mismo conforme, al artículo, sesen-
 ta del Código Penal, debe rebajarse en
 dos grados la pena de que trata el ar-
 tículo ciento treinta antes citado, y
 por lo tanto, los quince años de Peni-
 tenciaria, hecha la deducción de los dos
 grados, debe convertirse en la misma
 pena en el primer grado, ó sean seis a-
 ños; Cuarto: Que si bien el reo ex-
 sa que la noche del crimen estaba muy
 embriagado, tal hecho no resulta ad-
 misible teniendo en cuenta que instruc-
 tiva; ni los testigos lo corroboran, ni el
 reo lo ha probado tampoco en el plena-
 rio, por lo que no milita en su favor es-
 ta circunstancia atenuante. Quinto:
 Que si bien el Señor Agente Fiscal en
 su acusación, considera como circums-
 tancias agravantes en este delito, los
 señalados por los incisores once y tres del
 artículo diez del Código Penal. lo pri-



mero, esto es, lo de que el delito se realizó
de noche, no puede aceptarse como tal,
porque la agravación no se constituye
por el solo hecho de que el delito se prac-
tique de noche, sino que del proceso re-
sulta acreditado, que se buscó la noche
intencionalmente para realizar el cri-
men y conseguir la probable impunidad,
cosa que no ha acontecido en estos casos y
asi solo debe estimarse como agravante
lo del inciso tercero, puesto que el crimen
se cometió contra una indefensa y dé-
bil mujer, y asi, conforme a lo dispues-
to por los artículos treinta y tres, y cin-
cuenta y siete del Código Penal, debe
aumentarse al reo, un termino más
de pena, esto es, a siete años de Peniten-
ciaria si sea, entonces esta pena en su
quinto grado termino minimo. Por
tales fundamentos, estando a lo
prescrito por la segunda parte del artí-
culo ciento ochocientos del Código de Enjuicia-
mientos Penal, de conformidad en
parte con la acusación fiscal de fojas
sesenta y tres, administrando jus-
ticia a nombre de la Nación. — Fa-
llo: declarando que Pedro Enriquez
es reo del delito de homicidio por im-
prudencia temeraria, en la persona de
su concubina Maria Jesús Aguilar: en



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

consecuencia, de conformidad con las leyes invocadas en esta sentencia, se impone al expresado reo, la pena de penitenciaria en segundo grado de término mínimo, ó sea por siete años que comensarán a contarse para el reo, desde que esta sentencia quede ejecutoriada, con más las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más, después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad durante cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y de buena conducta que observe el reo en la condena, cuya pena se cumplirá en la penitenciaría de la Capital de la República: y si esta sentencia no fuere apelada dentro del término de ley, elevaré en consulta a la Honorable Corte Superior conforme a la ley. Y por esta misma sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en audiencia pública en la sala de mi despacho a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cinco - Eleazar Botón - Dió y pronuncio la sentencia que pre-



cedel Enor Conques de Primera Instancia Doctor don Eleazar Bolona estan
de en audiencia publica en la sala de su
despacho siendo testigos don Josef Coll
+ sa y Jimenez y don Luis Castillo de que
Sentencia doy fe = Jesus A. Mesias = Frayello ju
de Segunda sus cinco de mil novecientos cinco = Ho
Instancia fo, con lo expuesto por el Ministerio Pu
f 81. cal en eu dictamen de fojas setenta y
cinco y teniendo en consideración: que
en el hecho que se juzga no asi de la im
prudencia que se alega, puesto que no
hay en el omisión de las precauciones
necesarias que debian tomarse para
evitar las consecuencias dañosas que pu
deran sobrevenir su realizacion, puesto
que lo unico que aparece de lo actuado
es que Pedro Enriquez, por un motivo
burladi, maltrato y golpió háibaramen
te a su amasia, hasta dejarla muerta
lo que pudo prevenir dada la naturaleza
de los golpes y la condicion de la occiso
: que en cuanto a la intencion del a
gente del hecho delictuoso, nada apare
ce de autos que pudiera atenuar su res
ponsabilidad, y debe aplicarse el auto
culo segundo del Código Penal, que pre
scribe que toda acción u omisión penada
por la ley, se reputa voluntaria y malici
ciosa, mientras no se pruebe lo contrario:



Sello 7º - de OFICIO

que además de la culpabilidad de Enriquez, como reo de homicidio en la persona de Maria Jesus Aguilas, plenamente probada en autos, tambien concurre la circunstancia agravante de que se contrae el inciso trece del articulo diez del antedicho cuerpo de leyes. Por tales razones desaprobaron la sentencia consultada de fojas sesenta y ocho, su fecha veinticinco de enero ultimo, por la que se imponia a Pedro Enriquez, como reo de homicidio por imprudencia temeraria en la persona de su concubina Maria Jesus Aguilas, la pena de penitenciaría en segundo grado, termino minimo o sean siete años de dicha pena con lo demás que la expresada sentencia contiene: impusieron a dicho Enriquez la citada pena de penitenciaría en cuarto grado termino minimo, o sean trece años de expresado castigo, con las accesorias que expresan en la referida sentencia de Primera Instancia, debiendo contarse la pena desde que que se ejecutoriada este fallo, descontándose un año por la carcelaria sufrida y los devolvieron = Garcia Luna. = San franco = Washburn = Huidobro. = Le votó y publico confor



me a la ley de que certifico. — José R. O.
Resolución de la E. — Secretaria de la Excelentísima
Suprema Corte Suprema de Justicia — El
175.
infrascripto: Secretario de la Excelentísima
Corte Suprema de Justicia. — Cer-
tifica: que en virtud del recurso de om-
nidad interpuesto por Pedro Enri-
gues en la causa que se le sigue por ho-
micidio, este Supremo Tribunal ha re-
suelto lo que sigue. — Lima a julio veinte
seis de mil novecientos cinco. — Fitos
: con lo expuesto por el Señor Fiscal y
por los fundamentos de la sentencia
de primera instancia de fojas sesenta
y ocho que se reproducen: declararon ha-
ber nulidad en la vista de fojas ochenta
y una, su fecha cinco de junio últi-
mo, y reformándola ^{confirmaron} la de primera
instancia y acitada, su fecha once
veinticinco del mismo año, que im-
pone a Pedro Enriquez rec. del delito
de homicidio por imprudencia temer-
aria, la pena de penitenciaria en
segundo grado, termino misisim, si-
van siete años con las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código
Penal, contándose el termino paralo
principal, desde el veintitres de ju-
nio de mil novecientos cuatro, y los
declararon. — Guzmán. — Castellanos.



1906-1908

Sello 7º de OFICIO

Ribeyro Leon. Figuerosa. Se publicó conforme a ley. Luis De Lucchi. Escopia de su original que corre a fojas dos del cuaderno

numero trecientos diez y seis, que queda archivado en esta secretaria. Lima julio veintisiete de mil novecientos cinco. Luis De Lucchi. Trujillo, setiembre diez y ocho de mil novecientos cinco. Por de ouello en la fecha: cumplase lo executoriado; y para el efecto: saquese por duplicado por el actuario copia certificada de la sentencia de fojas sesenta y ocho, la de fojas ochenta y una y de la resolución suprema de fojas ochenta y cinco que mita su al Señor Presidente de la Honra Cortes superior para los fines consiguientes y fecho: archívese este proceso en el oficio del Notario Publico de turno don Nigirino Gutierrez; haciéndose saber a quien se corresponde la variación del personal de este juzgado. Chaves. José L. Moa y Gómez. En Trujillo a los veinte dias del mes de setiembre de mil novecientos cinco a las nueve de la mañana hiciera saber el auto que antea de alreos Pedro Enriquez, enterado firmó a en ruego por no saber escribir, el testigo que suscribe. doy fe. Luis F. Castillo. Moa y Gómez.

Aut. de los cinco. Luis De Lucchi. Trujillo, setiembre diez y ocho de mil novecientos cinco.


Vertical stamp: Notario Publico de Trujillo

Notificación.

Notifi- = En Guaylillo a los veinte dias del mes de
cación. setiembre de mil novecientos cinco a las
diez de la mañana hice saber el auto
que antecede al Señor Agente Fiscal
doctor don Alfredo de Caña, enterado
rubricó, doy fe. = Una rubrica = Aloay
Gómez. = En Guaylillo a los veinte dias del
mes de setiembre de mil novecientos
cinco a la once de la mañana hice saber
el auto que antecede al defensor del reo
Doctor don Santiago Uceda, enterado
firmó doy fe = Uceda. = Aloay Gómez.

Se constata de los originales a
los que me remito en caso necesario; y en
cumplimiento de lo mandado en el auto
inserto, expido la presente corregida y
concertada conforme a la ley, en Guaylillo
a los veintiocho dias del mes de setiem-
bre de mil novecientos cinco = En munda-
do. arrastrado. la = Entre lineas = confir-
maron = Vale.



José Roberto Alva y Gómez

En el Tribunal de Letras

109



1906--1906

Sello 7º - de OFICIO

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

1191

1871

Filiación

de
Isidro Enriquez

Estatura	1.56	Ojos	Grises
Patna	Peru	Mariz	Regular
Edad	30 años	Barba	Bigote
Estado	Soltero	Profesion	Agricultor
Color	e mestizo	Complexion	Robusta